

Precios de Venta al Público de Algunos Productos Derivados del Petróleo

DECRETO No. 300

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Establecer el precio base tubería-refinería de los productos derivados del petróleo, conforme el siguiente detalle:

Gasolina Especial para Automotores . .	C\$ 10.50	Galón
Gasolina Regular para Automotores . . .	" 10.25	"
Aceite Diesel	" 10.30	"
Kerosene	" 11.33	"
Gas Propano y Butano	" 9.33	"
Turbo	" 11.33	"
Fuel Oil (Bunker)	" 5.94	"
Asfalto Penetración	" 5.39	"
Asfalto Cut Back	" 5.53	"
Varsol	" 11.97	"
H. H. A.	" 11.84	"

ART. 2º.—A partir de esta fecha las cargas tributarias por concepto de impuesto especial de consumo, impuesto sobre ventas y otros de carácter local a favor de las anteriores Junta Local de Asistencia Social, Junta de Reconstrucción de Managua y Juntas Municipales, se congloban en uno solo que será recaudado favor del Fisco y que recaerán sobre los productos derivados del petróleo, elaborados en Nicaragua o importados libres de derechos aduaneros, serán los siguientes:

TABLA DE IMPUESTOS CONGLOBADOS POR GALON

Gasolina Especial para Automotores . . .	C\$ 10.42
Gasolina Regular para Automotores . . .	" 8.24
Aceite Diesel	" 0.56
Kerosene	" 0.08
Turbo	" 0.58
Fuel Oil	" 0.30
Asfalto Penetración	" 0.81
Asfalto Cut Back	" 0.83
Varsol	" 0.84
H. H. A.	" 2.60

Se exonera el Gas Propano y Butano de las cargas tributarias a que se refiere este artículo.

ART. 3º.—Se mantienen temporalmente como máximo los actuales márgenes de comercialización para las Empresas Distribuidoras de productos derivados del petróleo y para las Estaciones de Servicio en relación a la distribución y venta de gasolinas extra y corrientes, aceite diesel y kerosene. El margen de comercialización por galón es el siguiente:

**MARGENES MAXIMOS DE COMERCIALIZACION POR GALON
DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO**

	Empresas Distribuidoras	Estaciones de Servicios
Gasolina Especial para automotores .	C\$ 0.62	C\$ 0.87
Gasolina Regular para automotores .	" 0.45	" 0.77
Aceite Diesel	" 0.43	" 0.42
Kerosene	" 0.23	" 0.37

ART. 4º.—Se autoriza a partir de esta fecha los precios de venta al consumidor de los productos derivados del petróleo, en la forma siguiente:

Gasolina Especial para Automotores . .	C\$ 22.41 por Gal.
Gasolina Regular para Automotores . .	" 19.71 " "
Aceite Diesel	" 11.71 " "
Kerosene	" 12.01 " "

A estos precios se adicionarán el diferencial en concepto de transporte, de C\$0.09 Córdobas por galón correspondiente a la ciudad de Managua, conforme tarifas fijada por el Ministerio de Transporte, en consecuencia, los precios de venta al consumidor de los mencionados productos derivados del petróleo, en Managua, serán los siguientes:

Gasolina Especial para Automotores .	C\$ 22.50 por Gal.
Gasolina Regular para Automotores . .	" 19.80 " "
Aceite Diesel	" 11.80 " "
Kerosene	" 12.10 " "

ART. 5º.—En el resto del país, a los precios señalados en el párrafo primero del Art. 4º del presente Decreto, se le adicionará en cada caso el diferencial que le corresponde por concepto de transporte, conforme la tarifa señalada por el Ministerio de Transporte, que se detalla a continuación:

Departamento de Managua

	POR GALON
San Rafael del Sur	C\$ 0.15
Casa Colorada	" 0.09
Los Brasiles	" 0.09
Tipitapa	" 0.09

Departamento de Boaco

POR GALON

Boaco	" 0.20
Camoapa	" 0.28
Empalme de Boaco	" 0.17

Departamento de Carazo

Jinotepe	" 0.14
Diriamba	" 0.13
San Marcos	" 0.13

Departamento de Chinandega

Chinandega	" 0.28
Corinto	" 0.32
Somotillo	" 0.50
Chichigalpa	" 0.26
El Viejo	" 0.29

Departamento de Chontales

Juigalpa	" 0.30
Santo Tomás	" 0.39
Villa Sandino	" 0.41
La Gateada	" 0.45

Departamento de Estelí

Estelí	" 0.33
La Trinidad	" 0.27
Condega	" 0.40

Departamento de Granada

Granada	" 0.14
Diriomo	" 0.14
Nandaime	" 0.15

Departamento de Jinotega

Jinotega	" 0.35
San Rafael del Norte	" 0.41

Departamento de Masaya

Masaya	" 0.12
Nindirí	" 0.12
Masatepe	" 0.15

Departamento de León

León	" 0.18
Telica	" 0.21
Malpaisillo	" 0.27
La Paz Centro	" 0.13
Nagarote	" 0.12

Larreynaga	" 0.30
El Sauce	" 0.37

Departamento de Madriz

Somoto	" 0.47
Palacagüina	" 0.43

Departamento de Matagalpa

Matagalpa	" 0.28
Ciudad Darío	" 0.20
Sébaco	" 0.22
Matiguás	" 0.41
San Isidro	" 0.27
San Ramón	" 0.31

Departamento de Nueva Segovia

Ocotal	" 0.50
Jalapa	" 0.63
El Jícaro	" 0.60
Quilalí	" 0.65

Departamento de Rivas

Rivas	" 0.25
San Juan del Sur	" 0.32

Departamento de Zelaya

Rama	" 0.63
Nueva Guinea	" 0.59
Muelle de los Bueyes	" 0.51

ART. 6º.—Se autoriza a partir de esta fecha los precios de venta al consumidor del gas propano y butano conforme el siguiente detalle:

Cilindro de 9 libras . .	C\$ 26.50
Cilindro de 25 libras . .	" 70.70
Cilindro de 100 libras . .	" 282.00
Venta a Granel	" 12.50 por galón

ART. 7º.—Será facultad del Ministerio de Comercio Interior revisar los elementos constitutivos del precio al consumidor de los productos derivados del petróleo señalados en la presente Ley, en consecuencia, podrá variar; el precio Base Refinería, el monto del Impuesto, el precio de las Empresas Distribuidoras a las Estaciones de Servicio, así como también el precio de éstas al consumidor.

ART. 8º.—Las empresas distribuidoras de productos derivados del petróleo deberán establecer y/o mantener las Estaciones de Servicio que sean necesarias para atender adecuadamente la demanda de tales productos, en todo el territorio nacional.

ART. 9°.—Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, y en lo que se refiere exclusivamente, a los artículos derivados del petróleo señalados en la misma, se suspende la vigencia de las siguientes disposiciones: Art. 2° del Decreto No. 494 del 1 de abril de 1960; Art. 1° del Decreto No. 56 del 26 de febrero de 1963; Decreto No. 75-MEIC del 27 de abril de 1972; Decreto No. 54-MEIC del 8 de noviembre de 1972; Resolución No. 63-MEIC del 21 de diciembre de 1973; Decreto No. 245-MEIC del 11 de febrero de 1977, y cualquier otro impuesto existente sobre los mencionados productos.

ART. 10°.—Se deroga el Decreto No. 79 del 18 de septiembre de 1979 y el Decreto No. 104 del 6 de octubre de 1979.

ART. 11°.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Violeta B. de Chamorro.* - *Sergio Ramírez M.* - *Alfonso Robelo C.*
Moisés Hassan M. - *Daniel Ortega S.*